JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor ANDRES CAMILO MONTAÑA TAPIERO contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUÉ y EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, por la presunta vulneración de su derecho de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala el accionante, que el 10 de junio de 2022, elevó petición a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI a fin que se actualizara el nombre del propietario de los predios:

a) Ficha catastral: No.01-05-0052-0018-000 Matricula inmobiliaria: No.350-113547 y No.133508 Dirección: K 4c 26 57
b) Ficha catastral: No.01-08-0191-0017-000 Matricula Inmobiliaria: No.350-112952 Dirección: K 4c 26 57

Afirma que ello se debió a que los predios aparecen a su nombre; sin embargo, en los certificados de tradición y libertad figuran en cabeza del señor NICOLAS NIÑO. Ante la falta de respuesta, el 05 de octubre de 2022 reiteró la solicitud de cambio de propietario, como quiera que no es el dueño de los predios, sin haber recibido respuesta a la fecha.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el señor ANDRES CAMILO MONTAÑA TAPIERO, que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, emitir respuesta de fondo, clara y concreta a sus peticiones del 10 de junio y 03 de octubre del año en curso, debiendo actualizar y/o cambiar el propietario de los predios descritos.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 5 de diciembre de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1.1. INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" IGAC

El abogado de la entidad accionada informó, respecto a los hechos y pretensiones invocados por el señor MONTAÑA TAPIERO, que no tiene injerencia alguna en el trámite presentado, en razón a que los predios objeto de esta Litis se encuentran ubicados en el Municipio de Ibagué y los trámites y servicios respecto a los predios del municipio de Ibagué, corresponden por jurisdicción a la Alcaldía Municipal de Ibagué.

Manifestó que, mediante Resolución IGAC 494 del 2 julio del 2021 se habilitó como gestor catastral al Municipio de Ibagué; el IGAC perdió competencia sobre trámites catastrales pertenecientes al municipio de Ibagué y por ello, es la Alcaldía de Ibagué quien debe resolver la petición de la acción constitucional.

Agregó que el IGAC Dirección Territorial Tolima, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, y por tanto la acción constitucional es improcedente en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.1.2 MUNICIPIO DE IBAGUE – TOLIMA

La Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, se pronunció respecto a los hechos y pretensiones invocados por el señor ANDRES MAURICIO MONTAÑA TAPIERO afirmando que, como quiera que la Administración Central Municipal cuenta con una la Plataforma Integrada de Sistemas de Información Alcaldía de Ibagué – PISAMI, la cual tiene la finalidad de organizar y repartir la distinta correspondencia que es radicada al municipio Ibagué, el Despacho del Alcalde – Oficina Jurídica procedió a realizar una búsqueda generalizada de la correspondencia radicada en la Oficina con el objetivo de verificar la existencia de peticiones radicadas a nombre del señor ANDRÉS CAMILO MONTAÑA, observando que la petición referenciada nunca fue radicada en esa dependencia.

Señala que la información que reposa en los sistemas de información de la Secretaría de Planeación es de conocimiento restringido, por lo que, las demás dependencias de la Administración Municipal no la pueden verificar; como consecuencia, el Despacho del Alcalde – Oficina Jurídica no tiene la posibilidad de verificar la radicación de la petición del señor ANDRÉS CAMILO MONTAÑA.

Asegura que, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales del accionante, el Despacho del Alcalde – Oficina Jurídica, conforme al Manual Específico de Funciones y Competencia Laborales, procedió a través de Memorando, a requerir a la Secretaría de Planeación y la Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística y a la Secretaría de Hacienda, para que en

el término inferior a un día, diera respuesta de fondo a la petición del actor y remitiera informe detallado de las acciones realizadas a este despacho.

El 13 de diciembre de 2022, la apoderada del municipio de Ibagué, remitió al despacho el trámite adelantado por la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, en aras de dar respuesta de fondo a la petición presentada por el señor ANDRES CAMILO MONTAÑA TAPIERO, anexando el correo electrónico dirigido al accionante el 13 de diciembre de 2022 con la Resolución No 1220- 3139 del 5 de diciembre del 2022 expedida por el Director de Información y Aplicación de la Norma Urbanística, mediante la cual se resolvió una solicitud de rectificación de cambio de propietario, dentro del trámite con radicado 202212130006069.

3.2. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Ibagué con constancia de radicación del 06 de junio de 2022.
- Derecho de petición al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con constancia de radicación del 06 de junio de 2022.
- Derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Ibagué con constancia de radicación del 05 de octubre de 2022.
- resolución no. 494 del 2 de julio de 2021 a través de la cual se habilito como gestor catastral al municipio de Ibagué.
- Falla correo MAURICIO.MORA
- Falla correo Ibagué.
  Memorando No.1030.67232 del 09 de diciembre de 2022 dirigido a la Secretaria de Planeación y la Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística y a la Secretaria de Hacienda Municipal.
- Poder para actuar y anexos.
- Correo electrónico dirigido al accionante el 13 de diciembre de 2022 donde le remiten la resolución No. 1220- 3139 del 5 de diciembre del 2022 expedida por el Director de Información y Aplicación de la Norma Urbanística.
- Resolución No. 1220-3139 y Resolución No. 1220-3140 de la Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística Secretaria de Planeación Municipal *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cambio de propietario en el municipio de Ibagué”*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUÉ y EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y que el derecho fundamental del señor ANDRES CAMILO MONTAÑA TAPIERO se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si se configura carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo que, conforme a la respuesta emitida por la abogada de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, ya se resolvió de fondo la petición del accionante, pues la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, el 13 de diciembre de 2022 remitió al señor MONTAÑA TAPIERO, las resoluciones expedidas por el Director de Información y Aplicación de la Norma Urbanística, mediante las cuales se resolvió la solicitud de rectificación de cambio de propietario.

4.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que, en atención a que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, toda vez que LA ALCALDIA DE IBAGUÉ, a través de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, dio respuesta de fondo a las peticiones presentadas por el actor el 10 de junio y 03 de octubre del año en curso y expidió las Resoluciones para rectificar el cambio de propietario solicitado.

4.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitucional Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…”.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia[1]

[1] Cfr. Sentencias T-158 de 2017, T-304 de 2018 y T-310 de 2018.

"*19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.*

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por "hecho superado" cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por "daño consumado" cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una "situación sobreviniente", que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis[2].

21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."[3]*

22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado, autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,[4] salvo que estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes"[5](..)"[6]

[2] Sentencia T-310 de 2018. Para 34 a 41.
[3] Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.
[4] Sentencia SU-655 de 2017.
[5] Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.
[6] Sentencia SU-655 de 2017.

4.5. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el señor ANDRES CAMILO MONTAÑA TAPIERO, pretende que las entidades accionadas den respuesta a los derechos de petición presentados el 10 de junio y 3 de octubre de 2022, a través de los cuales pretendió la actualización del nombre del propietario de los predios identificados con ficha catastral: No.01-05-0052-0018-000, Matrícula Inmobiliaria: No.350-113547 y Ficha catastral: No.01-08-0191-0017-000, Matricula Inmobiliaria: No.350-112952, los cuales según el certificado de tradición pertenecen al señor NICOLAS NIÑO.

De la respuesta suministrada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, tenemos que el 13 de diciembre del año en curso, la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, dio respuesta de fondo a las peticiones del accionante y le remitió la Resolución No. 1220-3139 y Resolución No 1220-3140 de la Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística Secretaria de Planeación Municipal *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cambio de propietario en el municipio de Ibagué",* respecto a los bienes inmuebles referidos por el señor ANDRES CAMILO MONTAÑA TAPIERO, así:.

La Resolución No 122-3139 refiere: "*En los términos de la Sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué el día 05 de febrero del año 2019, la cual, se encuentra debidamente registrada en las anotaciones N°008, 009 y 010 Fechadas el 01/04/2022 del* ***Folio de Matrícula Inmobiliaria N°350-113547****, que acreditan el cambio de propiedad con referencia al bien inmueble, RESUELVE:*:

"ARTÍCULO PRIMERO. Realizar a favor de DUMAR NIÑO SERNA identificado con Cedula Ciudadanía 93378665 el cambio de propietario en porcentaje equivalente al 25.00%, RUBIEL NIÑO SERNA identificado con Cedula Ciudadanía 14203408 el cambio de propietario en porcentaje equivalente al 25.00%, MIRIAM NIÑO SERNA identificada con Cedula Ciudadanía 65739728 el cambio de propietario en porcentaje equivalente al 25.00%, YENCY CAROLINA MARTINEZ NIÑO identificada con Cedula Ciudadanía 28540699 el cambio de propietario en porcentaje equivalente al 7.00%, ALVARO GUZMAN NIÑO identificado con Cedula Ciudadanía 1110489 el cambio de propietario en porcentaje equivalente al 6.00%, NICOLAS GUZMAN NIÑO identificado con Cedula Ciudadanía 1016033725 el cambio de propietario en porcentaje equivalente al 6.00%, CLAUDIA MARCELA PEREZ NIÑO identificada con Cedula Ciudadanía 38364526 el cambio de propietario en porcentaje equivalente al 6.00% sobre el bien inmueble ubicado en la K 4C26 57 y Número predial73001010500000052001800000000"

La Resolución No 122-3140*: "En los términos de la Sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué el día 05 de febrero del año 2019, la cual, se encuentra debidamente registrada en las anotaciones N°008, 009 y 010 Fechadas el 01/04/2022 del* ***Folio de Matrícula Inmobiliaria N°350-112952****, que acreditan el cambio de propiedad con referencia al bien inmueble. RESUELVE:*

"*ARTÍCULO PRIMERO. Realizar a favor de DUMAR NIÑO SERNA identificado con Cedula Ciudadanía 93378665 el cambio de propietario en porcentaje equivalente al 25.00%, RUBIEL NIÑO SERNA identificado con Cedula Ciudadanía 14203408 el cambio de propietario en porcentaje equivalente al 25.00%, MIRIAM NIÑO SERNA identificada con Cedula Ciudadanía 65739728 el cambio de propietario en porcentaje equivalente al 25.00%, YENCY CAROLINA MARTINEZ NIÑO identificada con Cedula Ciudadanía 28540699 el cambio de propietario en porcentaje equivalente al 7.00%, ALVARO GUZMAN NIÑO identificado con Cedula Ciudadanía 1110489 el cambio de propietario en porcentaje equivalente al 6.00%, NICOLAS GUZMAN NIÑO identificado con Cedula Ciudadanía 1016033725 el cambio de propietario en porcentaje equivalente al 6.00%, CLAUDIA MARCELA PEREZ NIÑO identificada con Cedula Ciudadanía 38364526 el cambio de propietario en porcentaje equivalente al 6.00%, sobre el bien inmueble ubicado en la C 64A 23 28 36* ***con matrícula inmobiliaria No 350-112952.***"

Así las cosas, no cabe duda que es inocuo pronunciarse de fondo para proteger el derecho fundamental de petición del señor ANDRES CAMILO MONTAÑA TAPIERO, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a esta acción constitucional ha cesado, pues se ha demostrado por parte de la entidad accionada que remitió al correo electrónico suministrado por el actor la respuesta de fondo a sus peticiones, por lo que, se declarará la carencia de objeto por hecho superado, por parte de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, quien tiene la competencia para efectuar la corrección de cambio de propietarios de los bienes inmuebles de esta localidad y ante quien se acreditó haber elevado la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor ANDRES CAMILO MONTAÑA TAPIERO, identificado con C.C. No 93.406.218 de Ibagué (Tolima) contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUÉ y EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO*:* Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

N.S.V.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8cc09e214dcd4a8c2f75b485698d1c4b03593cc3e9353ef485fec7325ba8af**
Documento generado en 16/12/2022 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica